



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 18 de diciembre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.* y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de noviembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de sssss Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por éste en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de noviembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.051/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2005, D. yyyy, en nombre y representación de sssss Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y



de D. xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados en el vehículo de éste (matrícula xxxx) el 29 de octubre de 2004, al introducir la rueda en un socavón existente en la calzada mientras circulaba por la calle xxxx1.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica, como titular de la carretera, por no haber cumplido sus obligaciones de mantenimiento de la calzada y encontrarse ésta en mal estado de conservación. Reclama, por ello, una indemnización de 807,31 euros.

Obra en el expediente copia de la siguiente documentación aportada por la parte reclamante:

- Apoderamientos otorgados al compareciente para actuar en representación de la compañía de seguros y del particular.
- Actuaciones practicadas por la Policía Local como consecuencia del accidente (denuncia formulada, inspección ocular e informe fotográfico).
- Informe de valoración de daños realizado por la entidad aseguradora, y facturas de adquisición de las llantas.
- Documento expedido por la Jefatura de Tráfico acreditativo de la titularidad del vehículo, y póliza del seguro.
- Declaración jurada conjunta del propietario y del conductor del vehículo, en la que manifiestan que "el importe de las facturas, abonadas por D. vvvvv (conductor del vehículo), ha sido abonado a éste por su titular, D. xxxxx".

Segundo.- Con fecha 1 de diciembre de 2005, el encargado del parque de maquinaria informa que los precios contemplados en las facturas aportadas son ajustados a los precios normales del mercado.

Tercero.- Solicitado informe a la U.T.E. qqqqq -encargada de la conservación de la vía-, ésta manifiesta, con fecha 14 de diciembre de 2005, que en los partes de trabajo y de incidencias no existe constancia del accidente ni del estado de la vía en la fecha del percance; y que "antes del siniestro, en



dicha carretera se habían realizado actuaciones de la unidad de limpieza de caños, tajeas y alcantarillas; y en fecha posterior, el día 3-11-04, se realizó bacheo desde el p.k. 0+000 al p.k. 23 de esa carretera”.

Cuarto.- El 19 de diciembre de 2005, el vigilante de explotación de la zona emite un informe -al que se adjuntan partes de vigilancia-, en el que señala lo siguiente:

“Este equipo de vigilancia no tuvo conocimiento del accidente hasta la fecha de recepción del escrito de reclamación.

»En nuestro recorrido habitual, desde días antes del accidente, observamos la existencia de baches en todo el tramo de [la] carretera xxxx2, por lo que el existente en el p.k. 1+300 M.D. de dicha carretera queda informado en varios partes de vigilancia (...).

»El día 28 de octubre pasamos por ese tramo de carretera, no advirtiendo especial peligrosidad en ese punto donde la velocidad está limitada a 50 km/hora por ser casco urbano de xxxx3.

»Pocos días después, tras un fin de semana y un día festivo (29, 30, 31 de octubre y 1 de noviembre), el día 2, y vistas las dimensiones del bache localizado en ese p.k., se pasó información para que quedara reflejado como una deficiencia importante a partir de ese día 2 de noviembre (...).”.

Quinto.- El 27 de diciembre de 2005, el ingeniero de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento emite un informe en el que, tras señalar que la carretera es de titularidad autonómica, considera que el accidente no puede achacarse a un anormal funcionamiento del servicio, puesto que las labores de conservación y mantenimiento de las carreteras se realizan de forma continuada y, en particular, cuando existe urgente necesidad.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte interesada a efectos de que formule alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. En el plazo concedido al efecto, ésta presenta un escrito en el que reitera su pretensión resarcitoria.



Séptimo.- El 9 de julio de 2008, previa solicitud del instructor, el Ayuntamiento de xxx3 remite las actuaciones practicadas por la Policía Local como consecuencia del accidente, así como un informe complementario del agente interviniente en el que se matizan algunas cuestiones.

Octavo.- El 12 de septiembre de 2008, se formula propuesta de resolución estimatoria parcial de la reclamación presentada, por considerar que en el accidente concurrió también culpa del conductor al exceder la velocidad máxima permitida, y que sólo se han acreditado, como daños derivados del accidente, los de la rueda delantera derecha. Se propone, por ello, indemnizar al titular del vehículo en la cantidad de 201,83 euros.

Noveno.- El 15 de octubre de 2008, la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución mencionada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (24 de octubre de 2005) hasta que se formula la propuesta de orden (12 de septiembre de 2008). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a la reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, concurren únicamente en el propietario del vehículo, ya que no obra en el expediente documento alguno acreditativo del pago de la cantidad reclamada por parte de la entidad aseguradora, tal y como se afirma en la reclamación, por lo que no cabe entender que se haya producido la subrogación en los derechos del asegurado (artículo 50 de la Ley del Contrato de Seguro), careciendo por tanto de legitimación para reclamar.

No obstante, aun cuando la Administración ha admitido tácitamente la legitimación de la entidad aseguradora, deberá aportarse al expediente la documentación que acredite tal extremo.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se interpuso el 24 de octubre de 2005, antes de haber transcurrido el año desde el momento en que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 29 de octubre de 2004.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia ha venido modulando el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial, al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con el mismo que se pueda producir. El Tribunal Supremo ha declarado, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Criterio que ha sido recogido en otros fallos (sentencias de 13 de septiembre de 2002, 30 de septiembre y 14 de octubre de 2003, o 17 de abril de 2007).

También ha declarado el Tribunal Supremo, de forma reiterada, que no es acorde con el referido sistema de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. En este sentido, la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 ya señaló que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla”.

Por lo tanto, la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los



servicios públicos, no bastando a estos efectos que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de dichos servicios públicos.

Ha de tenerse en cuenta, asimismo, la jurisprudencia según la cual, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

E igualmente la que sostiene “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

El reclamante manifiesta que los daños en el vehículo se produjeron al introducir la rueda en un bache de la calzada.

Ha quedado acreditada la existencia de dicho desperfecto. La inspección ocular practicada por la Policía Local constata la presencia en la calzada de un bache de grandes dimensiones (unos 50 centímetros de diámetro y unos 15 o 20 centímetros de profundidad). Los demás informes obrantes en el expediente admiten también la existencia de numerosos baches en la calzada.

Las deficiencias constatadas revelan un incumplimiento por parte de la Administración de su obligación de mantener las carreteras en un estado adecuado para la circulación (artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de



Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Por otra parte, la Administración Autonómica -titular de la calzada- ha admitido que los daños se produjeron como consecuencia del bache existente en el pavimento, al no haber desvirtuado las afirmaciones del perjudicado.

Es reiterada doctrina de este Consejo Consultivo (Dictámenes 340/2008, de 15 de mayo, y 522/2008, de 19 de junio) que la simple manifestación del reclamante no es bastante para considerar acreditados los hechos que alega. Pero también lo es que no se puede obligar al interesado a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener testigos en el momento del percance, o en caso contrario ver desestimada su pretensión.

Pues bien, la apreciación conjunta de los elementos probatorios obrantes en el expediente (en particular, el hecho de que no haya sido cuestionada en el procedimiento la causa del evento lesivo, la inmediatez con la que se produjo la personación de los agentes de la Policía Local y la inspección ocular practicada) permite entender que el bache existente en la calzada fue el causante del accidente.

Ahora bien, no cabe obviar que, tal y como consta en el informe policial, el conductor manifestó que circulaba a 60 km/h, es decir, superando la velocidad máxima permitida en la vía. Lo que permite apreciar que en la producción de los daños, o al menos en su magnitud, pudo influir una velocidad inadecuada del conductor.

Ahora bien, esta causa -velocidad excesiva- no puede considerarse de la suficiente entidad como para exonerar totalmente de responsabilidad a la Administración, puesto que la presencia del bache fue determinante en el acaecimiento del accidente.

La concurrencia de ambas causas -bache en la calzada y velocidad inadecuada- en la producción del accidente, lleva a este Consejo Consultivo a cuantificar la responsabilidad de la Administración en un 50% del total de los daños. Por ello, la estimación ha de ser parcial.



6ª.- Respecto al importe de la indemnización, el reclamante alega que se produjeron daños en las ruedas delantera y trasera derechas, por lo que solicita el abono de 807,31 euros.

Sin embargo, en el informe de la Policía Local, fechado el 2 de julio de 2008, el agente "no puede constatar que (los desperfectos) pudieran afectar a algún neumático más, aparte del delantero derecho, puesto que tal y como manifestó el conductor, era preciso proceder a desmontarlos. En el momento en que se cerró el informe elaborado al respecto (cinco días después del accidente), no se tuvo conocimiento por parte del denunciante sobre si se hubiera dado tal circunstancia". Y en el informe de valoración de daños realizado por la aseguradora el 18 de noviembre de 2004, se indica como causa del siniestro: "el v/a se dañó el neumático delantero derecho y la llanta al no poder evitar un bache". Además, llama la atención que una de las facturas de las llantas esté fechada casi tres meses después del accidente. Este hecho, junto a la no apreciación por parte de la Policía Local de daños en la llanta trasera derecha, induce a pensar que ésta no sufrió daños en el accidente por el que se reclama.

Este Consejo Consultivo comparte, en este supuesto, el criterio adoptado en la propuesta de resolución y considera, a la vista de los informes citados, que sólo pueden considerarse acreditados, como daños derivados del accidente, los ocasionados en la rueda y llanta delantera derecha, cuya reparación se estima en el 50% del total reclamado; es decir, de acuerdo con el informe de valoración y con el informe del encargado del parque de maquinaria, 403,66 euros.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta además la concurrencia de culpas apreciada, debe abonarse al reclamante la cantidad de 201,83 euros, correspondiente al 50% del importe de la reparación de la rueda y llanta delantera derecha.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 201,83 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Compañía de Seguros y Reaseguros S.A. y de D. xxxxx, debido a los daños sufridos por éste en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.